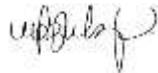


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, **09 de junio de 2021.-**

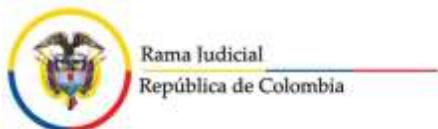
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 13 de mayo de 2021, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por la parte demandante.

Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso COINCIDE con el que obra inscrito en el SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00186 de 2018

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Manuel Felipe Torres

Fecha Auto: 1º de Julio de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado en tiempo por la profesional IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien arguye la calidad de apoderada de la entidad demandante, pero no se encuentra reconocida como tal al interior del proceso. El recurso en comento se direcciona contra el proveído dictado el 22 de abril de 2021, notificado estado del 23 de abril de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial se abstuvo de pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, al verificar que la togada Ávila Cáceres, no es parte procesal al interior de estas diligencias, pues no está acreditada ni tampoco reconocida.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la profesional inconforme que desde el 18 de agosto de 2020, radicó *"...poder con anexos, sustitución, memorial de reconocimiento de personería jurídica y se solicitó el expediente a fin de actuar dentro del mismo y a la fecha el despacho no ha tramitado dicho pedimento..."*, (aportó pantallazo), con sustento en ello deprecó le sea reconocida personería jurídica, se corra traslado de la liquidación de crédito y se permita el acceso a la totalidad del expediente, de cara a su calidad de nueva apoderada ejecutante.

PARTE NO RECURRENTE: Guardó Silencio.

RECUESTO PROCESAL:

El presente asunto es un ejecutivo radicado bajo el No. 2018 00186, dentro del cual el ultimo apoderado judicial reconocido en representación judicial del extremo ejecutante, fue el Abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, conforme auto de 9 de mayo de 2019 – folio 33 – C. 1°. Desde su reconocimiento, no hubo impulso procesal alguno, solamente hasta el 8 de marzo de 2021 – folio 34 a 36, con memorial suscrito por IVONNE ÁVILA CÁCERES, remitiendo liquidación del crédito, solicitando entrega de títulos y remisión del expediente digital para su revisión. Surtido el traslado de dicha contabilización, por auto de 22 de abril de 2021 – folio 38 C. 1°, esta operadora judicial se abstuvo de “...*PRONUNCIARSE SOBRE LA APROBACIÓN o MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, pues la profesional IVONNE ÁVILA CÁCERES, no es parte procesal en este asunto y la calidad que aludió en su escrito liquidatorio, a la fecha no está acreditada ni reconocida...*” y es dicha decisión la que motivó la inconformidad que sustenta el recurso que ocupa hoy nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES, conforme sus argumentos, acreditó al interior de este proceso, desde el 18 de agosto de 2020, el poder para representar judicialmente al extremo actor y por omisión del juzgado no se ha resuelto al respecto, y en caso afirmativo, deberá determinarse si entonces hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto proferido el 22 de abril de 2021.

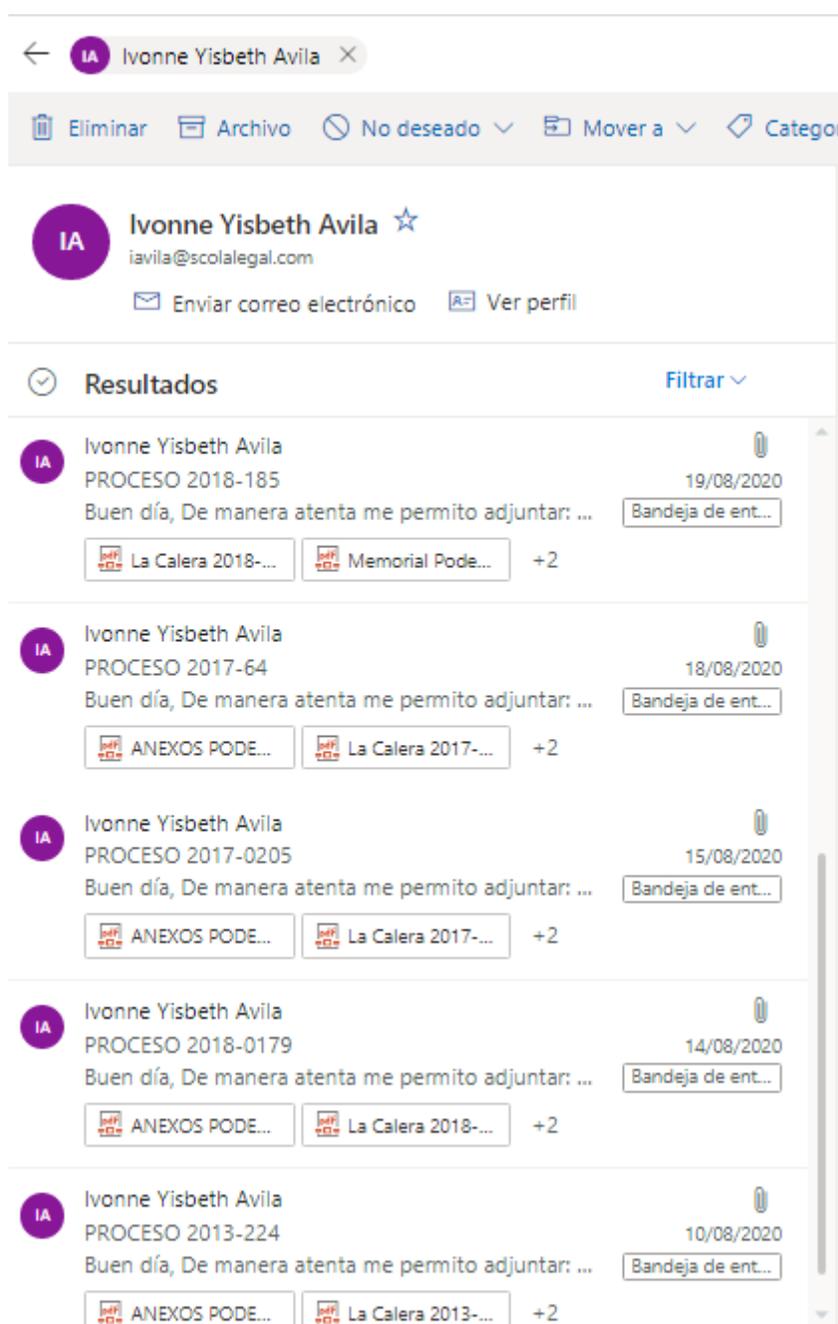
La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al anterior problema jurídico será que al examinar nuevamente el expediente, la decisión objeto de recurso de cara al caso concreto se ajusta a derecho, a la realidad

procesal militante en la foliatura y en consecuencia deberá mantenerse incólume.

Para fundamentar la tesis, ésta instancia observa que al interior del trámite no se ha arrimado ni física, ni virtualmente la documental aludida por la profesional ÁVILA CÁCERES, con supuesta fecha de 18 de agosto de 2020., pues muy a pesar del pantallazo aportado con el recurso, de la revisión del correo institucional de esta sede judicial mediante la búsqueda de correos provenientes del email de la profesional (iavila@scolalegal.com) y con dirección al proceso No. 186 de 2018, se observó lo siguiente:

PANTALLAZO CORREOS RECIBIDOS DEL CORREO

iavila@scolalegal.com



← IA Ivonne Yisbeth Avila X

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorías

Ivonne Yisbeth Avila ☆
iavila@scolalegal.com
Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados Filtrar

Todos los resultados

Ivonne Yisbeth Avila 26/04/2021
> PROCESO 2018-186
Buen día, De manera atenta me permito adjuntar r... Bandeja de ent...
COMO CONSU... 2018 - 00186 R... +4

Ivonne Yisbeth Avila 08/03/2021
PROCESO 2018-0186
Buen día, De manera atenta me permito adjuntar ... Bandeja de ent...
MEMORIAL TO... 2-1700507.PDF

Ivonne Yisbeth Avila 08/03/2021
PROCESO 2017-0205
Buen día, De manera atenta me permito adjuntar ... Bandeja de ent...
MEMORIAL PE... 2-1501879.PDF

Ivonne Yisbeth Avila 19/08/2020
PROCESO 2014-0262
Buen día, De manera atenta me permito adjuntar: ... Bandeja de ent...
ANEXOS PODE... La Calera 2014-... +2

Ivonne Yisbeth Avila 19/08/2020
PROCESO 2018-185

PANTALLAZO CORREOS RECIBIDOS para la radicación No. 186 de 2018 del email: iavila@scolalegal.com

← 2018-186

Eliminar todo Marcar todos como leídos

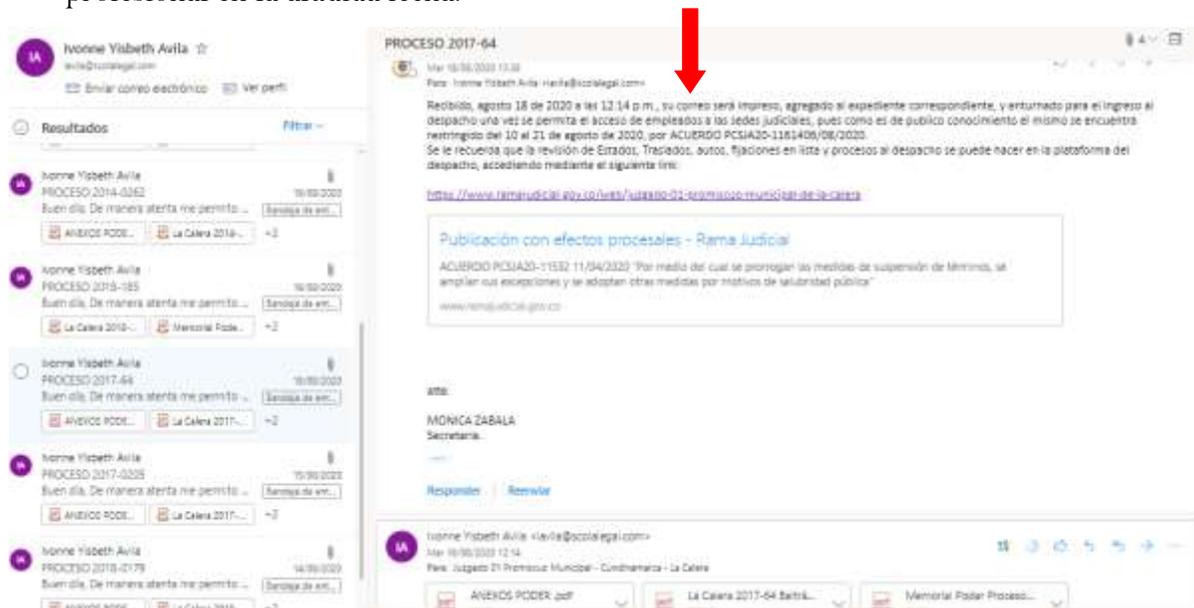
Mostrando los resultados de todas las carpetas. No se encontró nada en **Elementos eliminados.**

Resultados Filtrar

Resultados principales

Ivonne Yisbeth Avila 26/04/2021
PROCESO **2018-186**
Buen día, De manera atenta me permito adjuntar rec... Bandeja de ent...
COMO CONSU... 2018 - 00186 R... +4

Los anteriores pantallazos dan cuenta que ni en la fecha aludida, ni al día de hoy, la profesional IVONNE ÁVILA CÁCERES arrió la documental aludida y con su reposición **tampoco acreditó el acuse de recibido** que a vuelta de correo siempre efectúan los empleados de esta sede judicial de manera manual, como en el ejemplo que se muestra a continuación mediante pantallazo, derivado de documental debidamente aportada por la misma profesional en la aludida fecha:



Así las cosas, en vista que al día de hoy no obra NI física NI virtualmente la documental aludida por la profesional IVONNE ÁVILA CÁCERES, es claro que la decisión objeto de reposición está investida de absoluta legalidad y se dictó con apego absoluto a la realidad procesal militante en el expediente, por ende, y mientras la profesional del derecho no aporte en legal forma, poder judicial, anexos y soportes que viabilicen su reconocimiento como apoderada judicial y de contera, su legitimación para actuar en el presente asunto, **no podrán tenerse en cuenta sus memoriales ni solicitudes.**

Así las cosas, se da respuesta al problema jurídico determinando que no se repondrá la decisión y se mantendrá incólume lo decidido en el proveído del 22 de abril de 2021.

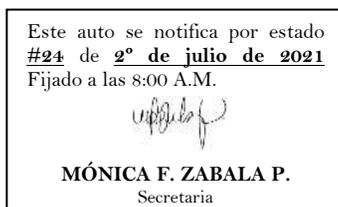
En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto proferido el auto del 22 de abril de 2021 – Folio 38 C. 1º, por virtud del cual, esta operadora judicial se abstuvo de “...*PRONUNCIARSE SOBRE LA APROBACIÓN o MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, pues la profesional IVONNE ÁVILA CÁCERES, no es parte procesal en este asunto y la calidad que aludió en su escrito liquidatorio, a la fecha no está acreditada ni reconocida...*”

2.- **INVITAR** a la profesional IVONNE ÁVILA CÁCERES, para que arrime en legal forma la documental pertinente para su reconocimiento y pleno acceso al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7cf668ade0c16a8e445d85ceaa7700a2faaae15143de6391527c480413e82
d

Documento generado en 30/06/2021 01:41:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>